



Bogotá D.C, 16-04-2016

Señora:
Jorge Fonseca Alba
Calle 21 No. 8-90
Tunja – Boyacá

Asunto: Solicitud de concepto Rad. 20165510078372.

Cordial saludo;

En atención a su comunicación señalada en el escrito mencionado en la referencia, mediante el cual solicita información relacionada con la cesión de derechos y la posibilidad de embargar los derechos a explorar y explotar emanados de un título minero, me permito atender sus inquietudes en los siguientes términos:

“PRIMERO.- cual es el trámite que se debe hacer para traspasar o la cesión a un tercero de la posesión íntegra que ocupa, y de los derechos que se tiene en un Título Minero, de acuerdo al CODIGO DE MINAS LEY 685 DE 2001, vigente actualmente y el decreto 2655 de 1988.”

El Código de Minas Ley 685 de 2001, contempla en su capítulo II sobre los derechos a explorar y explotar, y dispone en sus artículos 22, 23, 24, 25, las figuras mediante las cuales los titulares mineros pueden acudir a realizar la cesión, bien sea de derechos o de área.

En cuanto a la cesión de derechos, ésta consiste en transferir derechos y obligaciones a un tercero, y cuyos parámetros han sido definidos en la legislación minera de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso

*Miguel Ángel López
16-04-16*

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200132181

Pág. 2 de 10

dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

ARTÍCULO 23. EFECTOS DE LA CESIÓN. *La cesión de los derechos emanados del contrato no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación con el Estado. Si fuere cesión total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.*

ARTÍCULO 24. CESIÓN PARCIAL. *La cesión parcial del derecho emanado del contrato de concesión podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas.*

De acuerdo con el artículo 22 transcrito, la cesión de derechos emanados de una concesión, requiere la presentación del aviso previo y escrito, por parte del interesado en la cesión, a la entidad concedente, más el documento del contrato de cesión entre las partes. Con base en estos documentos, la entidad concedente mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días deberá decidir la procedencia o no de la cesión, so pena de operar el silencio administrativo positivo.

Sumado a lo anterior, La Ley 685 de 2001 en el artículo 17¹ dispone que las personas jurídicas requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación de minerales, lo cual es concordante con el artículo 6º del Estatuto General de

¹ “ARTÍCULO 17. CAPACIDAD LEGAL. La capacidad legal *para formular propuesta* de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, *la exploración y explotación mineras.*”

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)



Contratación de la Administración Pública que señala que pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes, así mismo, y con ocasión de la expedición de la ley del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1753 de 2013, en su artículo 22² involucró como requisito para los trámites de cesión de derechos acreditar la capacidad económica, para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero, disposiciones que deben ser acreditadas por el interesado en la cesión del derechos y que son objeto de evaluación por parte de la Autoridad Minera.

Por último, las disposiciones en comento señalan que *“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”* Del cual debemos destacar que la inscripción en el registro minero, se obtiene previo cumplimiento de todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión, por ser este el requisito que la ley establece para el efecto, sin el cual no se adquiere la titularidad de los derechos.

Por lo tanto, adelantar el trámite de cesión de derechos el interesado debe presentar a la autoridad minera el aviso de la cesión de los derechos, y posteriormente, adjuntar el documento de la negociación, y cumplir con los requisitos legales enunciados anteriormente.

Ahora bien, la Ley 685 de 2001, contempló adicionalmente un mecanismo de cesión, contenido en el artículo 25 denominado **cesión de área**, la cual consiste en la división material del título, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 25. CESIÓN DE ÁREAS. Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados.

² *“Artículo 22°. Capacidad económica y gestión social. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.*
(...)” (subrayado y negrilla fuera de texto)



La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.”

Dicha división material, también corresponde a un negocio jurídico entre particulares, y establece tres aspectos relevantes para la procedencia de la cesión de área, como lo son, la existencia de un título minero, el acuerdo de voluntades en el que se establece la cesión del área y el nacimiento de un contrato de concesión con el cesionario.

En relación con la existencia del Título Minero, implica que el área objeto de la cesión, se encuentre contenida en el área que comprende el contrato de concesión del cual se está efectuando la cesión del área, en cuanto al acuerdo de voluntades implica la presentación ante la autoridad minera del documento que contiene la cesión del área.

En cuanto a la celebración de un nuevo contrato de concesión, a juicio de esta Oficina Asesora, corresponde a la autoridad minera y a quienes intervienen en la cesión del área, cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad vigente para la celebración del nuevo contrato de concesión, tales como: i) *Contar con la capacidad legal que establece 16 del Código de Minas,* ii) *No encontrarse inhabilitado para celebrar contratos de concesión, de conformidad con el artículo 21 del Código de Minas,* iv) *El área no puede hacer parte de áreas excluibles de la Minería, de conformidad con el artículo 34 del Código de Minas,* v) *acreditar la capacidad económica de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015,* requisitos que de manera integral debe acreditar el cesionario para celebrar contrato de concesión con esta entidad estatal.

Ahora bien, en cuanto al trámite de cesión de área, esta Oficina Asesora se pronunció mediante memorando 20131200232151 y oficio 20141200048611, en el cual se expusieron los aspectos que se deben tener en cuenta al momento de verificar este tipo de solicitudes.

“Sin perjuicio de los procedimientos que para el efecto deba emplear la vicepresidencia de Contratación y Titulación, dependencia competente para dictar tales directrices de conformidad con lo reglado en el decreto 4134 de 2011, esta Oficina Asesora, en dicha estructuración recomienda que se tenga en cuenta lo siguiente:

Analizar en el sistema grafico la alinderación de la zona que se pretende ceder, pues esta debe encontrarse dentro de los linderos del área objeto del contrato original.



Requerir la anuencia de todos los titulares para poder viabilidad a la respectiva solicitud, cuando un título minero sobre el cual se tramita una cesión de área ha sido otorgado a un número plural de concesionarios.

Verificar que el representante legal o el apoderado judicial tenga la facultad de disposición de los derechos a ceder, cuando se trate de cesiones por parte de personas jurídicas.

Verificar que el cesionario cumpla con las condiciones y requisitos legales.

El nuevo contrato al derivarse de un contrato que se encuentra en ejecución, tiene un término de duración igual al que le resta del contrato originario; así si el título se encuentra en etapa de explotación, no será posible otorgar el periodo de explotación y montaje, toda vez que ya se han agotado previamente sobre la zona objeto de cesión.

Lo anterior, como se indicó en el aparte transcrito, sin perjuicio de los procedimientos y determinaciones adoptadas por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dependencia que por disposición del Decreto 4134 de 2011, es el competente para estudiar y resolver las solicitudes de cesión de áreas.

Por lo tanto, para el trámite de cesión de áreas, se debe presentar la solicitud ante la autoridad minera en la que se observe el cumplimiento de los aspectos anteriormente señalados, se atiendan los requerimientos que considere pertinente el área misional, y una vez verificado el cumplimiento de estos acudir a suscribir el nuevo contrato de concesión.

En lo que respecta a la cesión de áreas de aquellos títulos mineros que se rigen por el antiguo código de Minas, Decreto 2655 de 1988, es importante señalar que dicha norma no consagra figura de cesión de área, no obstante, se vislumbra en su artículo 22, la cesión de los derechos emanados de estos títulos, sin hacer referencia a la cesión de área como si lo contempla la Ley 685 de 2001.

Pese a lo anterior, con la expedición del nuevo código de Minas Ley 685 de 2001, se dispuso que se respetan y reconocen los títulos que se encuentren vigentes y se han perfeccionado de conformidad con otras normas artículo 352³ del Código de Minas, **“sin perjuicio de serles**

³ ARTÍCULO 352. BENEFICIOS Y PRERROGATIVAS. Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200132181

Pág. 6 de 10

aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código", y en virtud de dicha disposición esta Oficina Asesora mediante radicados 20131200153643 y 20151200131911, emitió concepto sobre la aplicación de la figura de cesión de áreas consagrada en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001 a títulos y contratos de regímenes distintos a los establecidos en el actual Código de Minas.

En dichos conceptos se señaló que los beneficios de orden operativo y eliminación o simplificación de requisitos previstos en el artículo 352 de la Ley 685 de 2001, es aplicable a todos los títulos anteriores, si diferenciación alguna, y por lo tanto es posible aplicar las normas de la Ley 685 de 2001 a los títulos y contratos anteriores, por remisión directa al artículo 352 de la misma, con algunas limitaciones que se deben puntualizar.

El Criterio general para establecer cuando nos encontramos frente a alguno de los beneficios prerrogativas en diferentes conceptos en cuanto que se reúnan las siguientes condiciones:

1. Que se trate de beneficios de orden técnico operativo o de facilidades, eliminación o abreviación de trámites e informes.
2. que con su aplicación no se afecten las condiciones o contraprestaciones económicas de los títulos mineros.

Cabe resaltar que este segundo requisito que se debe verificar que con la aprobación de la cesión de áreas y el surgimiento del nuevo contrato bajo lo normado por la ley vigente, no se desmejoren las contraprestaciones económicas pactadas a favor del estado⁴.

En ese orden de ideas, la Agencia Nacional de Minería, memorando 20131200153643 consideró:

"En consecuencia la cesión de áreas establecida en el artículo 25 de la ley 685 de 2001 es procedente en títulos mineros sin importar la época de perfeccionamiento del título, siempre

de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código.

⁴ Concepto 20151200131911



y cuando, esta cesión sea considerada un beneficio técnico y operativo y no se modifiquen las contraprestaciones económicas a favor del estado, ya que como lo señala el mismo artículo de cesión de áreas, esta podrá comprender diferentes derechos como lo es el de usar obras, instalaciones, equipos y maquinaria y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien la normatividad aplicables es la del momento de su perfeccionamiento, el artículo 352 permite aplicar la normatividad que genere unos beneficios técnicos y operativos, bajo el entendido que permita una explotación más eficiente y avanzada del recurso minero nacional.”

Así las cosas, los títulos mineros que se rigen por el decreto 2655 de 1988, pueden solicitar a la autoridad minera la cesión de áreas, en los términos del artículo 25 de la Ley 685 de 2001, y corresponderá a estas justificar el beneficio técnico y operativo, y seguir los parámetros que ha considerado esta oficina se deben tener en cuenta, tal como se señaló anteriormente, sin perjuicio de que el área misional requiera información adicional.

Bajo ese escenario normativo, tenemos que para adelantar un trámite de cesión de un título minero, es preciso que el interesado en primera instancia, determine la figura jurídica que requiere para la cesión, es decir, cesión de derechos artículo 22, que consiste en la transferencia de derechos y obligaciones, total o parcial, en la cual se adquiere una responsabilidad solidaria con el nuevo titular, o, cesión de área artículo 25, que implica la división material de la zona, la suscripción de un nuevo contrato de concesión sobre el área cedida, por lo que no se presenta la solidaridad de obligaciones, ajustados a los parámetros explicados a lo largo de este escrito, y que para el caso de los títulos que se rigen en virtud del Decreto 2655 de 1988, deben estar acompañados de la verificación de tratarse de beneficios de carácter técnico y operativo, tal como se expuso.

“SEGUNDO.- Se puede EMBARGAR LOS DERECHOS A EXPLORAR Y EXPLOTAR, menados de un título Minero, bajo qué ley está amparado y cuáles son los tramites?. Si se debe hacer ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA o se hace ante un Juzgado competente Administrativo.

Los derechos a explorar y explotar conferidos al titular minero a través del contrato de concesión debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, son derechos personales que forman parte



de su patrimonio, y como tal, pueden ser perseguidos por un acreedor dentro de un proceso judicial. Al respecto, esta Oficina Asesora se pronunció mediante concepto 20141200327031 del 19 de septiembre de 2014, indicando:

“(...) Es pertinente tener en cuenta que los derechos derivados de un contrato de concesión minera en favor del concesionario, se erigen como derechos subjetivos de carácter personal, que conforman el patrimonio del mismo, el cual puede ser perseguido por cualquier acreedor, en los términos que establezca la ley civil o comercial, según corresponda. En todo caso, es claro que, en principio, la ley no, limita el ejercicio de cualquier acreedor a perseguir el patrimonio del deudor,(...)”

Conforme con lo anterior, si es procedente el embargo de los derechos a explorar y explotar emanados del título minero, así como de las producciones futuras de los minerales *in situ*, cuyo trámite debe ser adelantado conforme a las disposiciones civiles o comerciales, según corresponda, lo que implica que su trámite debe ser adelantado ante la jurisdicción ordinaria.

Por lo tanto, una vez este es decretado por el juez competente dentro de un proceso judicial, la Autoridad Minera se encuentra en la obligación de acatar la orden judicial impuesta y debe proceder a su inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 literales e) y f) del Código de Minas⁵.

En concordancia con lo anterior, es importante precisar, que la legislación minera vigente, no estable un procedimiento para realizar el embargo de los títulos mineros, ya que sus disposiciones están dirigidas a fomentar la exploración técnica y la explotación económica de los recursos mineros de propiedad estatal y privada, y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables, entre otros relacionados exclusivamente con la actividad minera.

En ese orden de ideas, la legislación minera indica en materia de embargo el deber de la autoridad minera de inscribirlo en el Registro Minero Nacional, en cumplimiento de orden judicial y del procedimiento que se encuentra contenido en las normas civiles, especialmente las señaladas en

⁵ **ARTÍCULO 332. Actos sujetos a registro.** Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos: (...) e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ"; f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros; (...)"



el artículo 599 al 602 del Código General del Proceso, sin que ello implique un proceso especial en la Autoridad Minera, ya que es un trámite a cargo de la jurisdicción ordinaria.

Aunado a lo anterior corresponde señalar que, el Gobierno Nacional con el propósito de incrementar el acceso al crédito, expidió la Ley 1676 de 2013 reglamentado mediante Decreto 400 de 2014, en la cual se establecen los bienes, derechos o acciones que puede ser objeto de garantías mobiliarias, sobre obligaciones de toda naturaleza presentes y futuras, entre las cuales se involucra la prenda minera y las producciones futuros de que trata el Código de Minas, en el cual se aborda el establecimiento de los gravamen, los cuales en materia minera fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Superintendencia de Sociedades mediante concepto radicado número 2015-01-260515, en el siguiente sentido.

(iii) Hora bien, la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, consagra en su artículo 9º que una garantía mobiliaria se constituye mediante contrato entre el garante y el acreedor garantizado o en los casos en que la garantía surge por ministerio de la ley como los referidos a los gravámenes judiciales, tributarios o derechos de retención.

*A su turno el artículo 2º del Decreto Reglamentario de la Ley 1676 de 2013 define el gravamen judicial como "El acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta **para efectos de oponibilidad y prelación**. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes." (Se subraya).*

*Así las cosas, y como quiera que el artículo 332 de la Ley 685 de 2001, no ha sido derogado, y por ende, se encuentra vigente, se concluye de lo expuesto que los embargos o gravámenes judiciales decretados sobre los derechos de explorar y explotar emanados de un título minero, así como de sus producciones futuras, **deben inscribirse tanto en el Registro Minero Nacional como también en el Registro de Garantías Mobiliarias, para efectos, el primero, de dar autenticidad y publicidad; el segundo, para de la oponibilidad y prelación del gravamen.***

En ese orden de ideas, la legislación minera indica en materia de embargo el deber de la autoridad minera de inscribirlo en el Registro Minero Nacional, en cumplimiento de orden judicial y del

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200132181

Pág. 10 de 10

procedimiento que se encuentra contenido en las normas civiles, especialmente las señaladas en el artículo 599 al 602 del Código General del Proceso, y en la Ley 1676 de 2013 tal como se indicó previamente.

En los anteriores términos, esperamos haber atendido sus inquietudes, resaltando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual su contenido y alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente;



Aura Isabel Gonzalez Tigua
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos: No aplica

Copias: No aplica

Proyectó: Angela Paola Alba Muñoz – Abogada OAJ - *pta*

Elaboró: Angela Paola Alba Muñoz – Abogada OAJ - *pa*

Revisó: N/A

Fecha de elaboración: 15/04/2016

Número de radicado que responde: 20165510078372

Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()

Archivado en: Consecutivo salida OAJ